



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00413-01
DEMANDANTE: MARÍA CARRILLO CARRILLO
DEMANDADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL CESAR Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por María Carrillo Carrillo contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La nulidad del Dictamen No. 1653, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

1.2.- Que se declare que María Carrillo Carrillo tiene derecho a la pensión de sobreviviente por invalidez y se condene al Seguro Social –

Seccional Cesar, a reconocer y pagar las mesadas ordinarias desde el fallecimiento del causante, y los intereses moratorios.

1.3.- Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el señor Manuel Carrillo Charris, permaneció y estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones por intermedio del Seguro Social – Seccional Cesar, cotizando el número de semanas exigidas por ley para acceder a la pensión de vejez.

2.2.- Que Manuel Carrillo Charris falleció el 30 de septiembre de 1999, dejando como beneficiaria de la pensión de vejez a su hija María Carrillo Carrillo.

2.3.- Que, según la anamnesis de la Historia clínica del Hospital Eduardo Arredondo Daza, aditada 22 de diciembre de 2009, la señora María Carrillo Carrillo padece desde hace más de 24 años una enfermedad cerebro vascular.

2.4.- Que la actora presenta secuelas de accidente cerebro vascular, deficiencia neurocentral, discapacidad para actividades de la vida diaria y deambulación.

2.5.- Que el Dictamen No. 1653 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez estableció la pérdida de la capacidad laboral de 84.55%, de origen común, con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2009.

2.6.- Que según el dictamen No. 0,001,0 emitido por el Médico especialista de salud ocupacional José Ramón Ruíz Estrada, la fecha de estructuración se presenta desde el 22 de diciembre de 1985.

2.7.- Que la demandante, siempre convivió con su padre hasta el momento de su muerte, por estar incapacitada para laborar.

2.8.- Que el 14 de agosto de 2009 presentó reclamación administrativa.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 15 de marzo de 2013, folio 37, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas, las que una vez notificadas contestaron la demanda.

3.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, planteando como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, ii) cosa juzgada, iii) buena fe, iv) prescripción de mesadas y v) genérica e innominada.

Así mismo, planteó como excepciones previas: i) cosa juzgada, y ii) prescripción de mesadas.

3.2.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, dio contestación al escrito introductorio, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como medio exceptivo: i) inexistencia de la obligación, ii) falta de causa para pedir, y iii) prescripción.

3.3.- El 8 de febrero de 2017, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró

fracasada la audiencia de conciliación; se indicó que la excepción previa de cosa juzgada se resolverá como excepción de mérito; y al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.4.- El 21 de marzo de 2017 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Negar la nulidad del dictamen 1653 emitido por la Junta Regional de Calificación del Cesar, solicitada por María Carrillo Carrillo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de las pretensiones de la demanda.

Tercero. Condénese en costas a la parte demandante, tásense por Secretaría.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, los dictámenes rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez constituyen el fundamento mediante el cual la respectivas entidades deciden sobre el reconocimiento y pago de pensiones de invalidez, por lo que para emitirlos deben realizar una valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina por medio de un examen físico, teniendo en cuenta todos los fundamentos de hecho que deben contener los dictámenes, es decir, la historia clínica, antecedentes y diagnóstico definitivo, reporte, valoraciones, exámenes médicos, evaluaciones técnicas y en general todo el material probatorio que se relacione con la deficiencia diagnosticada.

Consideró que, en el presente caso, la documental aportada por la demandante correspondiente a un formato del Hospital Eduardo Arredondo Daza de una consulta por medicina general, no constituye prueba de la fecha de estructuración de la invalidez, puesto que lo indicado en la anamnesis corresponde a información y datos subjetivos proporcionados por el propio paciente, relatos sobre los cuales no es posible cifrar la aludida fecha de estructuración.

Advirtió que, del testimonio de Wilfrido Ignacio Ortiz se colige que no tenía conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la atención médica que recibió la demandante, y que, por su parte, respecto a lo dicho por el perito Dr Ramón Ruíz Estrada, este señaló no conocer a la actora, por lo que su experticia no cumple con las exigencias legales.

Concluye que el dictamen realizado por la Junta Regional de Invalidez, correspondió a lo ordenado por el Decreto 917 de 1999, sustentando su experticia en pruebas y su criterio de valoración en el conocimiento científico de sus miembros. Por lo que en virtud de la libre apreciación de la prueba que se limita cuando la ley exige una tarifa legal, como ocurre con la calificación de PCL atribuida a las Juntas de calificación de invalidez, documento que contiene concepto experto de especialistas y careciendo el Juzgador de conocimientos técnicos y de fundamentos de hecho contundentes para apartarse de ese concepto, no accedió a la nulidad pretendida.

4.1.- El demandante interpuso recurso de apelación, alegando principalmente que se trata de un derecho pensional respecto del cual no se ha tenido en cuenta la verdadera fecha de estructuración de la invalidez, así como su condición, la cual es anterior al 22 de diciembre de 2009, según se vislumbra en su historia clínica.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primer grado de negar la nulidad del dictamen 1653 emitido por la Junta Regional de Calificación del Cesar, pese a que la historia clínica aportada por la actora señala una fecha de estructuración distinta a la que determinó la aludida Junta de Calificación.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira emitió dictamen No. 1653 del 9 de julio de 2010 en el que calificó la pérdida de capacidad laboral de María Carrillo Carrillo en un total de 84.55% con fecha de estructuración 22 de diciembre de 2009.

8.- Los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 respectivamente, establecen que las Juntas de calificación de invalidez “son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica”, cuyo objetivo es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2349-2021 reiteró lo señalado en las sentencias SL29622 del 19 de octubre de 32016 y SL5280-2018, en cuanto a que:

“los dictámenes que profieran las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los concedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías”.

Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral, donde el juez realizara la valoración probatoria para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión reclamada.

Ahora bien, al definir un asunto en el que se opongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, los jueces pueden soportar su decisión el que les ofrezca mayor credibilidad y poder de convicción (SL4346-2020).

8.1.- En el presente asunto, la controversia planteada se circunscribe a la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante, respecto del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira determinó como calenda el 22 de diciembre de 2009; por su parte la parte actora alega en su favor que realmente lo es el 22 de diciembre de 1985, con fundamento en Dictamen para calificación de PCL realizado por el Médico especialista en Salud Ocupacional José Ramón Ruíz Estrada, fls. 26 a 28.

En este último dictamen aportado por la parte actora, se avizora que en el ítem 8 obra la siguiente constancia:

“SUSTENTACIÓN: Los diagnósticos tenidos en cuenta esta expreso en la historia clínica anexa en el resumen de la anamnesis de fecha 22-12-2009 atendida por consulta externa del Hospital Eduardo Arredondo Daza dice que hacía 24 años (22-12-1985) la paciente sufrió un accidente cerebro vascular con las secuelas calificadas que corresponde con la fecha de estructuración de la calificación...” (sic)

De lo antedicho se extrae que el médico ocupacional solamente fundó su dictamen en un único documento, correspondiente al resumen de una anamnesis realizada por un médico general el 22 de diciembre de 2009, la que obra a folio 20 del expediente, no obstante, no realizó valoración alguna a la paciente, ni conoció su caso con anterioridad, ni tuvo en cuenta otros soportes médicos previos a esa fecha, tal como él mismo lo admitió al momento de rendir su testimonio.

Aunado a ello, se avista que el formato único de referencia en el que consta la consulta externa que le fue realizada a la demandante en el Hospital Eduardo Arredondo Daza, da cuenta de la data de la enfermedad de la actora, en el acápite correspondiente a “resumen de anamnesis y examen físico”, que comprende lo manifestado por la paciente al momento de la consulta, por tanto, no se trata de un diagnóstico o una valoración realizada directamente por el profesional

de la salud, del que pueda decirse que se trata de una fecha exacta o precisa, máxime que allí se limita a indicar que “hace 24 años padece una enfermedad cerebro vascular”.

En ese contexto, en situaciones como la presente, la Sala considera que no existió infracción de norma procesal o sustancial alguna por parte de la Juez a quo, puesto que contrario a lo alegado por la parte actora, no obra prueba alguna que acredite una fecha de estructuración de la invalidez diferente a la del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, máxime que el dictamen aportado por la parte actora solo se funda en un documento que contiene un relato realizado por la misma parte interesada, careciendo de fundamento científico que permita llegar a una conclusión diferente.

Esta Magistratura no desconoce que la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que los dictámenes realizados por las Juntas de calificación no son definitivos pues pueden ser objeto de controversia, no obstante, la misma debe contar con fundamentos sólidos de los que sea posible atisbar la inconformidad que se alega, situación que no ocurre en el presente caso, por lo que ante las condiciones probatorias de este caso lo acertado es confirmar la decisión de instancia.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido por la demandante, se condenará en costas por un valor de un (1) SMLMV a la parte actora, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

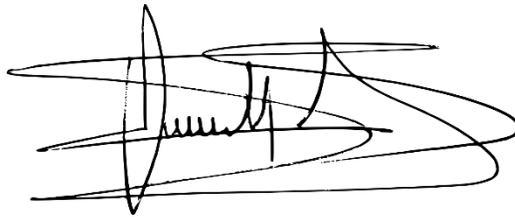
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: Primero.** CONFIRMAR

la sentencia proferida el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

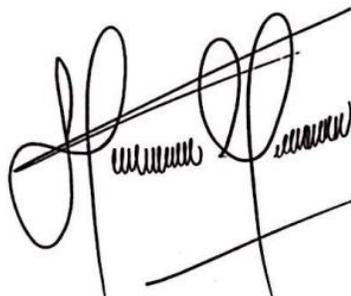
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado